

REPOSICIÓN CON APELACIÓN SUBSIDIARIA

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

JUAN CARLOS MANRÍQUEZ, Abogado, RUT 10. 232. 501-K, domiciliado en Bandera 341, Piso 7, Oficina 759, Santiago, en representación de la recurrente **IGLESIA CATEDRAL DEL ESPÍRITU SANTO DE SANTIAGO** en autos de protección Rol 2545-2021 a VSI respetuosamente digo:

Que, en tiempo y forma, vengo en reponer de la resolución de S.S.I. de fecha 4 de marzo de 2021, que declara inadmisibile el recurso de protección interpuesto por esta parte.

La resolución recurrida dispone lo siguiente:

“2°) Que al disponer el reclamante de la posibilidad de gestionar ante la misma plataforma digital o administrador de la red social respectiva la eliminación de las publicaciones cuyo contenido estima inapropiado, gestión que no se ha agotado por el recurrente, quiere decir que los hechos de que se da cuenta no pueden constituir, por ahora, la vulneración de alguna de las garantías indicadas en el artículo 20 de la Carta Fundamental, razón por la cual tiene aplicación la norma de inadmisibilidad establecida en el N° 2 del auto acordado respectivo.

*Y de conformidad, además, con lo señalado en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara **inadmisibile** el interpuesto en lo principal de folio 1.”*

Fundo la presente vía de impugnación en los siguientes argumentos de hecho y de derecho que paso a continuación a exponer.

I. Sobre los requisitos de admisibilidad de la acción constitucional de protección.

El artículo 20 de la Constitución Política establece la procedencia de la acción constitucional de protección ante actos u omisiones ilegales o arbitrarios de terceros, que amenacen, perturben o priven del legítimo ejercicio de las garantías constitucionales establecidas en el mismo artículo, con el objeto de restablecer el pleno imperio del derecho, mediante el ejercicio de las facultades jurisdiccionales de los Tribunales Superiores de Justicia.

Actualmente, la tramitación de la acción constitucional de protección, incluyendo sus requisitos de admisibilidad, están regulados en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, de fecha 17 de julio de 2015. En efecto, en su número 2°, dispone que:

“Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada (...).”

A partir de esta disposición, en opinión de la doctrina, las condiciones que deben cumplirse para constatar la admisibilidad de la acción constitucional de protección son, en palabras del profesor Humberto Nogueira, las siguientes: *“a) Constatación de hallarse quien recurre dentro del plazo de 30 días; b) Que haya producido y se acredite*

una acción u omisión arbitraria o ilegal que afecte un derecho constitucional; c) El acto u omisión arbitraria o ilegal puede provenir de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado; d) Que la acción u omisión arbitraria o ilegal redunde, en relación de causa o efecto, en una privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio del derecho constitucionalmente protegido; e) Debe tratarse de un derecho constitucionalmente amparado con la acción de protección”.

En la especie, esta parte recurrente fundó la presente acción constitucional de protección en una serie de actos ilegales y arbitrarios de los recurridos, las cuales habrían perturbado gravemente derechos constitucionales como lo son el derecho la libertad de culto y la libertad religiosa, garantizados expresamente en el artículo 19 N°6 de Carta Fundamental.

De lo anterior, se acompañó prueba que acreditaba la existencia de estos actos ilegales individualizando a cada uno de sus autores.

Así las cosas, y considerando que la revisión previa de la presente acción constitucional no objetó su presentación por extemporánea, es dable concluir que los requisitos de admisibilidad señalados en el Auto Acordado en comento, están suficientemente cumplidos, toda vez la presentación de esta parte recurrente dio razones sobre la existencia de acciones arbitrarias o ilegales que habrían afectado varios derechos constitucionales; se sindicaron los autores de dichas acciones; que existe una relación de causa y efecto entre la acción lesiva del derecho constitucional y su resultado, a saber, la perturbación de una garantía constitucional; y dicha garantía constitucional se encuentra expresamente amparada con la acción de protección.

II. La presentación del recurrente contiene un relato de hechos que configurarían la infracción a las garantías constitucionales mencionadas.

Proveyendo a lo principal de recurso incoado, la sentencia de inadmisibilidad indica que “[...] los hechos de que se da cuenta no pueden constituir, por ahora, la vulneración de alguna de las garantías indicadas en el artículo 20 de la Carta Fundamental [...]”, por no haber agotado una vía previa con Facebook, Twitter u otras plataformas (i.e. T13 y su web page).

Sin embargo, en el recurso se da cuenta de **CASOS CONCRETOS Y PRECISOS** de actos ilegales y arbitrarios que provocan una vulneración de garantías constitucionales.

El artículo 20° de nuestra Carta Fundamental establece que el recurso impetrado en autos es procedente ante amenazas en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en ciertos numerales del artículo 19°, incluyendo expresamente, el N°6 relativo a la libertad religiosa y de culto.

Es claro bajo la evidencia que se proporcionó junto con el recurso, que ciertos individuos como **JUAN MIGUEL GUTIERREZ LOPEZ** hacen un llamado público y abierto a interrumpir un culto religioso con una protesta, alterando la libertad de culto. Esta es una amenaza actual y verosímil que no puede ser tolerada por un Estado de Derecho.

Por estas razones, en el recurso se proponen una serie de medidas para poder asegurar el ejercicio pleno del derecho a la libertad de culto de la comunidad de la **IGLESIA CATEDRAL DEL ESPÍRITU SANTO DE SANTIAGO**, de las cuales la resolución que declaró admisible el recurso solo se refirió a la eliminación de “posteos” de plataformas digitales, obviando que sin duda la más relevante para dar cautela efectiva a esta garantía constitucional era la contenida en la letra e.:

e. Que se disponga protección policial del edificio de la Iglesia ubicado en Av. Macul 3547, comuna Macul para cuando se lleve a cabo la reanudación de las actividades religiosas en la misma, y así evitar cualquier tipo de ataque de parte de los recurridos.

De este modo queda claro que, en esta etapa de admisibilidad, el recurso impetrado cumple con creces los requisitos de admisibilidad del artículo 20 de la Constitución Política de la República en relación con el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, así como la doctrina establecen para declarar admisible una acción de protección.

PETICIÓN CONCRETA: Se acoja la reposición y se revoque la resolución recurrida, enmendándola conforme a derecho, resolviendo en su lugar que se tiene por interpuesto el presente recurso de protección, ordenando informar a los recurridos dentro del breve plazo perentorio de 5 días, y, resolviendo todos los apartados del libelo en su mérito.

POR TANTO:

PIDO A VSI Se sirva tener por interpuesto el presente fundado recurso de reposición en contra de la resolución que declara inadmisibles la acción constitucional de protección de fecha 4 de marzo de 2021 y acogerlo en todas sus partes, revocando la resolución recurrida, enmendándola conforme a derecho, declarando admisible el presente recurso de protección, solicitando informes a los recurridos y resolviendo las peticiones de los apartados conforme su mérito. **SUBSIDIARIAMENTE**, para el improbable caso que no se acoja la reposición, solicito se tenga por interpuesto en tiempo y forma fundado recurso de apelación en contra de la resolución que declaró inadmisibles el presente recurso de protección, declararlo admisible, elevando los antecedentes para conocimiento de VS. EXCMA. para que, conociendo de la apelación, se sirva acogerlo en todas

MANRIQUEZ
BENAVIDES
& CÍA

Abogados

sus partes revocando la resolución recurrida, enmendándola conforme a derecho declarando admisible el presente recurso de protección.